

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION (LOCALIZACION DEL POZO)

[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.2/2C.27.1/049-10

ACUERDO No: 069.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Form with fields: Fecha de Clasificación: 24/05/2010, Unidad Administrativa: DELEGACION TABASCO, Reservada: 1 a 11, Período de Reserva: 3 AÑOS, Fundamento Legal: ARTICULO 14 FRACCION IV LFTAIPG, etc.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, siendo el día veinticuatro del mes de mayo del año de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, (LOCALIZACION DEL POZO [Redacted]), ubicado en el [Redacted] Municipio de Huimanguillo, Tabasco, en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta la siguiente Resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de Inspección No. 074/2010 de fecha cinco de marzo del año dos mil diez, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, (LOCALIZACION DEL POZO [Redacted] ubicado en el [Redacted] Municipio de Huimanguillo, Tabasco, en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Ing. Guillermo Aguirre Ascencio, practicó visita de inspección a PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, levantándose al efecto el acta 27-08-P-074-2010 de fecha ocho de marzo del año dos mil diez.

TERCERO.- El día treinta de marzo del año dos mil diez, fue notificado a PEMEX, EXPLORACION Y PRODUCCION, el acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve del mismo mes y año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del treinta y uno de marzo al veintidós de abril del año dos mil diez.

CUARTO.- En fecha veintiuno de abril del año dos mil diez, la C. Lic. Natalia Scarlett González Ayala, en su carácter de Apoderado Legal de PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazo, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha treinta de abril del año dos mil diez.

QUINTO.- Con el acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, notificado personalmente el día tres de mayo del año dos mil diez, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de PEMEX EXPLORACION Y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (LOCALIZACION DEL POZO

██████████
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/049-10

ACUERDO No: 069.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

PRODUCCION, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que sí, así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del seis al diez de mayo del año dos mil diez.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha once de mayo del año dos mil diez.

SEPTIMO.- Seguido por sus causas el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 35, 49, 50, 51 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 55, 57, 58 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 160, 167 y 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1°, 2° fracción XXXI inciso c, 40, 41, 42, 118, 119, 139 fracción IX y XI y TERCERO Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el veintiuno de enero de dos mil tres y reformado el veinticuatro de agosto del año dos mil nueve; así como los artículos PRIMERO párrafo 7 inciso 26 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el citado Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil tres.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como se hace constar en el acta de inspección motivo del presente procedimiento administrativo se realizó inspección con el objeto de verificar que las actividades que se realizan en la localización del Pozo Jujo No. 23-B, estén dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 28, 31, 147 y 147-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5, 6, 29, 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de mayo del año dos mil; NOM-059-SEMARNAT-2001 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día seis de marzo del año dos mil dos; procediendo a realizar recorrido por la localización del Pozo ██████████ observándose que se realiza la perforación del Pozo ██████████ con el equipo PM 334 desde el día dieciséis de septiembre del año dos mil nueve, así mismo, se observaron señalamientos preventivos, restrictivos, informativos, así como existen baños portátiles y baños en los campers que se utilizan como oficinas y

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



**DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (LOCALIZACION DEL POZO
[REDACTED])**

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/049-10

ACUERDO No: 069.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral I Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

dormitorios; de igual forma se observó que dicha localización se encuentra totalmente delimitada con alambre de púas, no observándose efectos negativos a la fauna silvestre, así mismo tiene un uso predominante agrícola-ganadera; seguidamente se le solicito al visitado que presentara la autorización en materia de impacto ambiental para las obras de perforación del Pozo [REDACTED] señalando que esta obra no fue sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, así como en cuanto al informe preventivo, señalo el visitado que tampoco se sometió a dicho procedimiento, toda vez que se sometió a lo señalado en la NOM-115-SEMARNAT-2003; así mismo se le solicito al visitado que presentara el estudio de riesgo ambiental y el programa para la prevención de accidentes, manifestando el visitado que en relación al estudio de riesgo ambiental se encuentra en tramites y en cuanto al programa para la prevención de accidentes, señaló que se encuentra en tramites de inclusión al oficio No. DGGIMAR.710/003540 de fecha seis de octubre del año dos mil tres; axial mismo, exhibió la póliza 25200-30002915 de la compañía de Seguros Inbursa, S.A. de C.V.; por ultimo, en cuanto a la generación de residuos peligrosos, durante la visita de inspección se observaron contenedores metálicos para los residuos peligrosos generados.

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el día veintiuno de abril del año dos mil diez, suscrito por la C. Lic. Natalia Scarlette González Ayala, apoderada Legal de PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, personalidad que se le tuvo por acreditada con la Escritura Pública Número 6,317, de fecha trece de enero del dos mil cuatro, pasada ante la fe del Lic. Mario Evaristo Vivanco Paredes, Titular de la Notaría Publica Numero sesenta y siete, del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la notaria número ciento treinta y ocho, de la que es Titular el Lic. José Antonio Manzanero Escutia; en tal ocuroso manifestó lo que convino a los intereses de Pemex, Exploración y Producción y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: La C. Lic. Natalia Scarlette González Ayala, en su carácter de Representante Legal de PEMEX, EXPLORACION Y PRODUCCION, sujeto al presente procedimiento administrativo, compareció mediante oficio de fecha veintiuno de abril del año dos mil diez, y el cual se analiza en primera instancia los argumentos hechos por el apoderado legal de PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, señalándole que en relación a la falta de motivación y fundamentación del acto de autoridad consistente en la orden de inspección se desecha de plano toda vez que la misma si se encuentra debidamente fundada y motivada, en donde se señalan los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal, del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de sus Reglamentos en materia de impacto ambiental, residuos peligrosos, control y prevención de la contaminación a la atmósfera, etcétera, para ejercer la facultad que esta Procuraduría, lo que constituye la fundamentación legal. En cuanto a la motivación en dicha orden, esta se encuentra claramente definida al expresarse que esta legislación es de orden público y su cumplimiento corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (LOCALIZACION DEL POZO
[REDACTED])

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/049-10

ACUERDO No: 069.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

vigilar su observancia y cumplimiento en aquellas actividades y servicios que originen emanación, emisiones, descargas o depósitos, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o producir daño al ambiente o afectar la salud o el bienestar de la población y toda vez que es necesario frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, a fin de sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica. En lo que se refiere a la presunción de inocencia que le asiste a todo gobernado en el sentido de que debe ser la autoridad quien pruebe que la empresa en cuestión es responsable de los hechos y omisiones que se le imputa, resulta inoperante tal criterio, pues no constituye un precedente o jurisprudencia, cuya aplicación sea de observancia obligatoria; sumado a lo anterior dicha empresa pierde de vista que tratándose de actos administrativos de la naturaleza de la orden de inspección impugnada, de conformidad con el orden jurídico mexicano los actos de autoridad tienen presunción de validez, salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad del acto impugnado, por lo que si no se presenta este supuesto se debe estar a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece:

“ARTICULO 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

Aunado a lo anterior, es de indicar que si bien es cierto es regla general que el que afirma tiene la obligación de probar, también lo es como establece el jurista Emilio Margáin Manatou en su obra De lo Contenciosos Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad, Editorial Porrúa, 1999, pp. 265-267, la carga probatoria se revierte hacia el particular cuando una autoridad administrativa le da a conocer las irregularidades que configuraron una infracción, por lo que los hechos y omisiones asentados durante el procedimiento, se tienen como válidos, en virtud de que durante el procedimiento administrativo seguido ante la autoridad sancionadora no se demostró lo contrario; sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente precedente sustentado por el Tribunal Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- DEBE PRESUMIRSE SU VALIDEZ SI NO SE DEMUESTRA SU ILEGALIDAD.- Si en el juicio de nulidad no se aportan los elementos que demuestren la ilegalidad de la resolución impugnada, debe estarse a la presunción de validez que previene el artículo 220 del Código Fiscal. (794) Revisión No. 989/80.- Resuelta en sesión de 6 de mayo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Gúitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE SUS ACTOS Y RESOLUCIONES.- El artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente: “la valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles con las siguientes modificaciones...IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (LOCALIZACION DEL POZO
[REDACTED])

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.2/2C.27.1/049-10

ACUERDO No: 069.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

manera expresa en la demanda o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su legalidad.

Revisión Fiscal 461/161. Ma. Concepción Torres Vda. De Curiel 1º de octubre de 1964. 5 votos Ponente Pedro Guerrero Martínez.

Además es importante señalar que el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que al iniciar la inspección el personal actuante se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden y le entregara copia de la misma con firma autógrafa, de lo que se desprende que la visita de inspección puede realizarse con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, sin mas formalidades que identificarse, exhibir la orden y entregar copia de la misma a la persona con quien se entendió la diligencia.

De la misma manera, el representante legal de la empresa presentó de manera adjunta entre otros documentos una nota técnica, suscrita por el Ing. [REDACTED], mediante el cual entre otras manifestaciones señala que: el pozo actualmente se encuentra en la etapa de perforación, razón por la cual no se ha solicitado la inclusión dentro del programa de prevención de accidentes, ya que desconoce si el pozo resultara productivo. En el caso de que el pozo resulte productor, se solicitara la inclusión en el programa de prevención de accidentes del activo [REDACTED]; así mismo menciona que el estudio de riesgo ambiental se encuentra en tramite de conformidad con lo establecido en el articulo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en el párrafo segundo especifica "Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del reglamento correspondiente deberán formular y presentar a la Secretaria un estudio de riesgo ambiental", teniéndose que dicho reglamento no esta publicado en el Diario Oficial de la Federación, por lo que anexo copia simple del resumen ejecutivo del estudio de riesgo ambiental del proyecto "Perforación del Pozo de Desarrollo [REDACTED] así mismo presento la siguiente documentación: 1.- Copia simple del testimonio notarial No. 6, 317; 2.- Original de la información técnica para atención del emplazamiento administrativo correspondiente al expediente No. PFFA/33.2/2C.27.1/049-10, suscrito por el C. Ing. [REDACTED] constante de una foja útil; 3.- Copia simple del resumen ejecutivo del estudio de riesgo ambiental del proyecto relacionado con la "Perforación del Pozo de Desarrollo [REDACTED] elaborado por el Instituto Mexicano del Petróleo, Dirección Regional Sur y Dirección de Seguridad y Medio Ambiental, constante de veinticuatro de fojas útiles; por lo anterior, esta autoridad le señala a PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, que no desvirtuó las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, toda vez que no presentó el documento que consta la presentación y aprobación del Programa de Prevención de Accidentes en el que se incluya el Pozo [REDACTED] ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el documento que avale que haya presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Estudio de Riesgo Ambiental, para la perforación, operación y mantenimiento del Pozo [REDACTED] ubicado en el [REDACTED] del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (LOCALIZACION DEL POZO
██████████)

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/049-10

ACUERDO No: 069.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que no presentó el Estudio de Riesgo Ambiental, ni el Programa de Prevención de Accidentes para el Pozo ██████████ ubicado en el Ejido Ocuapan, del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, PEMEX, Exploración y Producción, cometió la infracción establecida en el artículo **147** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 147.- *La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior. Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la*

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACION Y
PRODUCCION (LOCALIZACION DEL POZO)

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/049-10

ACUERDO No: 069.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

prevencion de accidentes en la realizacion de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios
ecologicos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comision de la infraccion cometida por parte de Pemex, Exploracion y
Produccion a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecologico y la Proteccion al
Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposicion de las sanciones administrativas
conducentes en los terminos del articulo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecologico y la Proteccion al Ambiente,
para cuyo efecto se toma en consideracion:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Que la infraccion se considera grave, toda vez que el no contar con el Estudio de Riesgo Ambiental, ni con el
Programa de Prevencion de Accidentes, se transgrede lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecologico y la
Proteccion al Ambiente, además de que esto puede contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente
y para la salud humana, toda vez que un mal manejo de estos residuos puede provocar que sean absorbidos o
lixiviados en suelos, mantos freáticos y aguas superficiales, o bien pueden entrar en contacto con la poblacion
bioacumulandose en las cadenas troficas, ocasionando diversos efectos adversos a la salud publica, además de
que la empresa no ha determinado la gravedad o magnitud que pueda ocasionar al ambiente o a la poblacion. Por
tanto, la violacion a la normatividad ambiental, implica la realizacion de actividades irregulares, que traen como
consecuencia un daño o deterioro grave a los ecosistemas.

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

En cuanto a las condiciones economicas del infractor, de los autos del presente expediente se desprende que
Petróleos Mexicanos al ser parte de la administracion publica federal paraestatal como organismo descentralizado
creado por decreto de acuerdo al articulo 3 y 45 de la Ley Organica de la Administracion Publica Federal, 2, 47 y 52
de la Ley Federal de entidades paraestatal y 2 y 3, de la Ley Organica de Petróleos Mexicanos, cuenta con
personalidad juridica y patrimonio propio, debiendose sujetarse para su desarrollo y operacion a la Ley de
Planeacion, al Plan Nacional de Desarrollo, a los Programas sectoriales que se derivan del mismo y a las
asignaciones de gasto y financiamiento autorizados, por lo que manejará y erogará sus recursos propios por medio
de sus organos, siendo que por lo que respecta a la percepcion de subsidios y transferencias, los recibirá de la
Tesoreria de la Federacion de conformidad con los presupuestos de egresos anuales de la Federacion, del que
puede disponer libremente en virtud de así estar señalado por Ley, de acuerdo al articulo 5 de la Ley de Petróleos
Mexicanos, asimismo es de indicar que dicha Ley establece que PEMEX y sus organismos subsidiarios pueden
responder SOLIDARIA O MANCOMUNADAMENTE POR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES NACIONALES E
INTERNACIONALES QUE CONTRAIGAN, siendo el presupuesto consolidado de PETROLEOS MEXICANOS para
este año de \$375,934,008,664.00 pesos, a como se desprende del presupuesto de Egresos de la Federacion para
el ejercicio fiscal dos mil diez, publicado en el Diario Oficial el día siete de diciembre del año dos mil nueve, el cual
entró en vigor el primero de enero del año dos mil diez, elementos que permiten considerar que su situacion
economica es suficiente para cubrir el monto de la multa, sin que se afecte su actividad productiva, ya que permite

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la
seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en
materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción,
inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (LOCALIZACION DEL POZO
[REDACTED])

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/049-10

ACUERDO No: 069.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

C).- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Delegación estatal se desprende que resulta ser no reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la empresa actuó negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental y al no haber cumplido con la misma violó los preceptos de la materia.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometidas por PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **147** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento, procede imponer una multa por el monto de de **\$114,920.00** (ciento catorce mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.) equivalente a **2,000 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción, que multiplicados por \$57.46 (siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el ejercicio en el año 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del año mil nueve), da la cantidad antes descrita y sustentada en los criterios a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



**DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (LOCALIZACION DEL POZO**

██████████
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/049-10

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No: 069.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, no acreditó haber cumplido con las medidas correctivas que le fue ordenada en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha diecinueve de marzo del año dos mil diez, toda vez que no presentó el Estudio de Riesgo Ambiental, ni el Programa de Prevención de Accidentes para el Pozo ██████████, del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

IX.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 139 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º. De dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- Presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el documento que consta la presentación y aprobación del Programa de Prevención de Accidentes en el que se incluya el Pozo ██████████ ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

2.- Presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el documento que avale que haya presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Estudio de Riesgo Ambiental, para la perforación, operación y mantenimiento del Pozo ██████████ en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los termino de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 78 de la Ley Federal Administrativo; 17 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118, 119 fracción XXI, y 139 fracciones IX, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCION (LOCALIZACION DEL POZO [REDACTED])

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/049-10

ACUERDO No: 069.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **147** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VIII de la presente resolución y con fundamento en los artículos 169 y el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, una multa total de **\$114,920.00** (ciento catorce mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.) equivalente a **2,000 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la multa, tomando como base que el salario mínimo diario para el Distrito Federal es de 57.46 en el año 2010.

SEGUNDO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Túrnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco numero 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comuniqué a ésta autoridad.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le ordena a PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando IX de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dichos cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo sin número de la colonia Tamulté de las Barrancas.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (LOCALIZACION DEL POZO
[REDACTED])

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/049-10

ACUERDO No: 069.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, en el domicilio ubicado en la Avenida Campo Sitio Grande, número 2000, Fraccionamiento carrizal, Tabasco 2000, C.P. 86038, Villahermosa, Tabasco, copia con firma autógrafa de la presente Resolución, anexando fotocopia del formato 16 del Servicio de Administración Tributaria prellenado, requiriéndole para que a la brevedad posible haga del conocimiento de ésta autoridad, la realización del pago de la multa y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el C. LIC. ANTONIO LOPE BAEZ, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION TABASCO

AULI/RPP